



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 19/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que la Administración General de Bienes Nacionales requirió la presencia de los sucesores de Roberto Ysles, con la finalidad de conversar respecto de la propiedad del inmueble que ocupan y que se describe a continuación: Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Samaná. Dicho requerimiento se produjo, en razón de que la señora Victoria María Suárez de Moya alega ser la propietaria del referido inmueble.</p> <p>Ante tal eventualidad, los sucesores del señor Roberto Ysles incoaron una acción de amparo, con la finalidad de obtener protección de sus derechos de propiedad y evitar un eventual desalojo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, y a la parte recurrida, señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joluma S.R.L. contra la Sentencia núm. 729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Empresa 3 Ases Global Consulting S.R.L., contra Joluma S.R.L., ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la demanda interpuesta, mediante Sentencia núm. 00719-2013, dictada el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), decisión que fue recurrida ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su Decisión núm. 209-2015, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación.</p> <p>Joluma S.R.L. interpuso un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelación, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 729, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación presentado. Es contra esta última decisión que la recurrente ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joluma S.R.L., contra la Sentencia núm. 729, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por resultar extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joluma S.R.L., y a la parte recurrida, 3 Ases Global Consulting S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Normand Masse contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normand Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola. La referida demanda fue rechazada y las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, quienes fueron los abogados de los demandados.</p> <p>Los referidos abogados depositaron ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la solicitud de aprobación de Estado de Costas y Honorarios; al respecto, dicho tribunal dictó el Auto administrativo núm. 040, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual acoge la solicitud de aprobación de costas y honorarios y aprueba por la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$31,452.00), a favor de los solicitantes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con lo decidido, el señor Normand Masse, interpuso formal recurso de apelación ante la misma corte contra el auto administrativo arriba indicado, a su vez los abogados beneficiados con el referido auto lo impugnaron incidentalmente, por no estar conforme con el mismo.</p> <p>Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 481-2014, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de impugnación principal interpuesto por el señor Normand Masse, y acogió el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas y, modificó el Auto núm. 040, aumentando el monto a la suma de cuarenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$49,300.00). Inconforme con la referida decisión, el señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la retención de un vehículo tipo jeep perteneciente a la razón social Fast Auto Import, S. R. L., que llevó a cabo la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como resultado de las investigaciones ejecutadas a raíz de una denuncia formulada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante. La referida empresa, en su condición de propietaria del indicado vehículo, sometió una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para obtener la devolución del vehículo aludido. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la acción, acogió esta última y ordenó la entrega del vehículo mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución que hoy nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo con base en los motivos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>expuestos en esta sentencia, y, en consecuencia, PRONUNCIAR la confirmación de esta última.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de su actual titular; así como a la parte recurrida, Fast Auto Import, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la Resolución núm. 3145-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la querrela penal interpuesta por las señoras Dulce Milagros Aybar e Irma Mercedes Díaz Aybar contra los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Ydelzi María Monción, José Francisco Fernández Gil y Carmen Rosa Martínez, por presunta violación en perjuicio de las referidas querellantes de los artículos 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 265, 266 y 267 del Código Penal, así como al art. 1382 del Código Civil. A raíz de las investigaciones realizadas sobre el caso, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. Ybelca Castillo Lemoine, expidió el auto, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual declaró inadmisibles la referida querrela, con base en el argumento de la prescripción de la acción penal.</p> <p>Inconformes con esta decisión, las indicadas querellantes objetaron mediante instancia dicho dictamen ante el Juzgado de la Instrucción del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal de Primera Instancia de Montecristi, el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), adjuntando a dicho documento un acta de desistimiento de la aludida querrela, el veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012) contra los mencionados señores Gladys Altagracia Martínez, Ydelzi María Monción, José Francisco Fernández Gil y Carmen Rosa Martínez. Sin embargo, mantuvieron las indicadas imputaciones contra el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez. Apoderada del caso, la indicada jurisdicción emitió el Auto núm. 611-12-00119, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual ordenó dar curso a la querrela interpuesta por las señoras Dulce Milagros Díaz e Irma Mercedes Díaz Aybar contra del señor Ruddy Rafael Mercado Rodríguez.</p> <p>En vista de la decisión del Juzgado de la Instrucción, las referidas querellantes depositaron ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, una solicitud de medidas de coerción contra el indicado imputado, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 611-14-00197, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), disponiendo la medida establecida en el art. 226.4 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica ante el Ministerio Público. A raíz de esta decisión, el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 235-15-00013 C.P.P., del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>La Resolución núm. 235-15-00013 C.P.P. fue, a su vez impugnada en casación por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3145-2015, del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez en contra de la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez y a los recurridos, señores César Arturo Peña Díaz (actuando en representación de la señora Dulce Milagros Díaz Aybar) y Edgar de Jesús de la Cruz Díaz (en su calidad de único heredero de la fenecida querellante, señora Yrma Mercedes Díaz Aybar).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Arias Rosario contra la Sentencia núm. 40, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una querrela disciplinaria incoada por los señores Josefa Peña Zarzuela, José Agustín Calderón Martínez, y el procurador general de la República, contra el señor Ramón Antonio Arias Rosario, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de la función notarial, siendo encausado por violación a los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61, de la Ley núm. 301, de Notariado, de treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).</p> <p>La Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 40, mediante la cual declaró culpable al señor Ramón Antonio Arias Rosario, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Arias Rosario contra la Sentencia núm. 40, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 40.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, que sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del recurrente, señor Ramón Antonio Arias Rosario.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Arias Rosario, a las partes recurridas, señores Josefa Peña Zarzuela, José Agustín Calderón Martínez; y al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el señor Rafael Arturo Calventi en contra de la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la venta forzosa de 14 terrenos localizados en la provincia La Altagracia en el contexto de un procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado contra el patrimonio de Cap Cana. Culminado ese procedimiento, la empresa Cap Cana inicia persecución penal en contra del señor Rafael Arturo Calventi, Rolando Rafael Agustín González Beato, Jean Alain Rodríguez Sánchez, Pablo Alejandro Cuello Camilo, Daniel Oscar García



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tejera y Félix Manuel Rojas Zapata, por presunta configuración de los delitos de estafa y asociación de malhechores en el proceso de venta forzosa de los terrenos.</p> <p>El treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la Resolución núm. 29-2015, la cual acoge las solicitudes incidentales de declaración de inconstitucionalidad e inadmisibilidad de acusación privada, por tratarse de una doble persecución, debido a que dicha acusación había sido valorada por un tribunal de igual jerarquía, que declaró su inadmisibilidad. Frente a esta decisión, la sociedad Cap Cana interpone recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Sentencia núm. 423-SS-2016, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que declaró con lugar su recurso, revocando la decisión y enviando el asunto a primer grado para que se continúe con el conocimiento de su acusación privada.</p> <p>El señor Rafael Arturo Calventi recurre en casación la sentencia dada por la Corte de Apelación, que se resuelve mediante la sentencia ahora impugnada que declara inadmisibile el recurso de casación tras verificar que la sentencia recurrida en casación no ponía fin al proceso.</p> <p>Por su parte, el recurrente, señor Rafael Arturo Calventi, recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional tras considerar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente de vulneración de los principios non bis in ídem y razonabilidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi contra la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Arturo Calventi; a la parte recurrida, Cap Cana, S.A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo ejecutado por José Danilo Durán Santana, en perjuicio de Ramón Emilio Reyes Tavares, quien fue declarado guardián de los bienes embargados. Alegando distracción de los bienes embargados, José Danilo Durán Santana, interpuso una querrela en perjuicio de Ramón Emilio Reyes Tavares, por alegada violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal.</p> <p>En ocasión de la referida querrela, Ramón Emilio Reyes Tavares fue declarado culpable, en un proceso penal que agotó todas las instancias, incluido un recurso de casación que culminó con la decisión objeto del presente recurso.</p> <p>Inconforme con el rechazo del recurso de casación, el señor Ramón Emilio Reyes Tavares ha incoado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violación al derecho de defensa, al derecho a una decisión motivada, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares; y a la parte recurrida, José Danilo Durán Santana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que, con motivo de la demanda en partición de bienes, derivada de una alegada unión marital de hecho, incoada por Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de José Andrison Minier González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 366-13-011, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó dicha demanda por improcedente y mal fundada. No conforme con tal decisión, la referida señora interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 00187-2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso incoado.</p> <p>En contra de esta decisión, la señora Awilda Francisca Lora Alejo interpuso formal recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 2295, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el referido recurso de casación, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Awilda Francisca Lora Alejo contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2295.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Awilda Francisca Lora Alejo, y a la parte recurrida, señor José Andrisson Minier González.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los hechos y argumentos de las partes, y los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en separación de las filas de la Policía Nacional del capitán



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carlos Rafael Amézquita Reinoso, mediante telefonema oficial suscrito por el mayor general P.N., Manuel E. Castro Castillo, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Ante dicha decisión, el señor Amézquita Reinoso accionó en amparo contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), obteniendo como resultado la Sentencia núm. 00349-2015, de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que acogía el amparo y ordenaba su reintegro.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Policía Nacional recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, bajo el entendido de que la decisión de separar al hoy recurrido no conculcaba ninguno de sus derechos fundamentales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 00349-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00349-2015, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Carlos Rafael Amézquita Reinoso, y al procurador general administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario